

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MAGNOLIA HERNÁNDEZ LUCUMI
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 016 2019 00214 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 089

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. del 178 del 8 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 422

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, con ocasión de los aportes del señor FABIO PINZÓN LECONTE – QEPE, indexación, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i)** El señor FABIO PINZÓN LECONTE, falleció el 22 de octubre de 2017.
- ii)** El afiliado fallecido laboró en FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, entre el 4 de febrero de 1980 y el 29 de diciembre de 1991, en el cargo de herrero.
- iii)** Mediante resolución 1834 del 1 de julio de 2009, el FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, reconoció a favor del causante, pensión de jubilación – pensión sanción.
- iv)** El causante, cotizó de manera interrumpida al extinto ISS, desde el 11 de marzo de 1974 hasta el 1 de diciembre de 2012, un total de 512,43 semanas.
- v)** El 25 de febrero de 2013, el afiliado fallecido solicitó a COLPENSIONES pensión de vejez, negada por resolución GNR 75364 del 25 de abril de 2013, argumentando que era incompatible con la de jubilación que venía cancelando la empresa FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.
- vi)** El causante solicitó indemnización sustitutiva de pensión de vejez el 14 de marzo de 2017, siendo negada a través de resolución SUB 20716 del 28 de marzo de 2017, por ser incompatible con la pensión de jubilación que devengaba.
- vii)** COLPENSIONES resuelve recursos de reposición y apelación en resoluciones SUB 38071 del 24 de abril de 2017 y DIR 20788 del 17 de noviembre de 2017, confirmando la decisión.
- viii)** El causante se encontraba casado con la señora MAGNOLIA HERNÁNDEZ LUCUMI, desde el 326 de junio de 2010.
- ix)** La demandante solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes el 31 de julio de 2018, negada mediante resolución SUB 239014 del 11 de septiembre de 2018, por la incompatibilidad con la pensión de jubilación reconocida al causante.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali por Sentencia del 178 del 8 de septiembre de 2021, resolvió:

CONDENAR a COLPENSIONES, a reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por valor de \$17.102.579.74; INDEXAR la condena al momento del pago.

Condenó en costas a COLPENSIONES

Consideró el *a quo* que:

- i) El artículo 49 de la Ley 100 de 1993, establece que el grupo familiar del afiliado fallecido que no hubiere acreditado los requisitos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a la indemnización sustitutiva.
- ii) El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, señala como beneficiario de la pensión de sobrevivientes, entre otros el cónyuge o compañero permanente que hubiere hecho vida marital por un periodo superior a 5 años.
- iii) El FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, reconoció pensión de jubilación, por el tiempo laborado desde el 4 de febrero de 1980 al 29 de diciembre de 1991.
- iv) El causante cotizó 512,43 semanas, todas cotizadas con entidades privadas y la mayoría con posterioridad al retiro de FERROCARRILES NACIONALES.
- v) Las semanas para el reconocimiento de indemnización sustitutiva no corresponden a las mismas con las que se le otorgó la pensión de jubilación.

vi) Se probó que la pareja convivió por tiempo superior a 30 años, que nunca se separaron y que al momento del fallecimiento se encontraban juntos.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación manifestando que la demandante no cumple los requisitos para acceder a la prestación.

Se examina también por consulta en favor de COLPENSIONES, -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del plazo conferido presentaron alegatos de conclusión COLPENSIONES y la demandante.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su cónyuge; de ser así, se procederá a liquidar la prestación.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

El artículo 49 de la Ley 100 de 1993 establece:

“INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente Ley.”

Ahora bien, manifiesta la demandada que no es procedente el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, pues al causante le fue reconocida pensión de jubilación por parte del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, y la prestación es incompatible con otra erogación del Estado.

Mediante resolución 1834 del 2009 (f.18-22 – 01DemandaAnexos) el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA reconoció pensión de jubilación al causante, por sus servicios prestados desde el 4 de febrero de 1980 hasta el 29 de diciembre de 1991.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1698 -2022, sobre la compatibilidad de prestaciones que reconoce el ISS hoy COLPENSIONES sostuvo:

“Ahora, en punto de la regla sobre la compatibilidad, la jurisprudencia de la Sala, entre muchas otras, en las providencias CSJ SL, 19 jun. 2008, rad. 28164; CSJ SL, 6 dic. 2011, rad. 40848; CSJ SL451-2013; CSJ SL2649-2020; CSJ SL4117-2020; CSJ SL3775-2021 y CSJ SL1127-2022, ha explicado:

1. Que los dineros con que el ISS, hoy Colpensiones, reconoce las prestaciones, no pueden ser considerados como provenientes del tesoro público, toda vez que corresponden a las cotizaciones efectuadas por los patronos y trabajadores, producto de su labor; así como también, que esas cotizaciones, a pesar de que hayan sido realizadas, en parte, por un empleador oficial, no participan de esa naturaleza, pues según se especificó

en la decisión CSJ SL, 14 feb. 2005, rad. 24062, reiterada en la CSJ SL451-2013, ...”

Conforme a lo expuesto por el alto tribunal de lo laboral, teniendo en cuenta que los aportes realizado al ISS hoy COLPENSIONES no pueden ser considerados dineros públicos y que los mismos fueron realizados en periodos diferentes al comprendido entre el 4 de febrero de 1980 y el 29 de diciembre de 1991, por el cual obtuvo la pensión de jubilación, encuentra la Sala que le asiste derecho a los beneficiarios del señor FABIO PINZÓN LECONTE a recibir la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, exige para que la cónyuge o compañera permanente supérstite acceda a la pensión de sobrevivientes, acreditar una convivencia mínima de 5 años con el causante.

Se oyeron en audiencia pública a la señora GLADIS PÉREZ MORALES y al señor CESAR AUGUSTO RAMÍREZ HENAO, quienes de manera coincidente dieron fe de la relación entre el causante y la demandante.

La señora Pérez Morales, indicó conocer a la demandante por haber sido compañeras de trabajo en la Gobernación del Valle, la conoció cuando se vinculó a la entidad en el año 2000, afirmó que por eso le consta la convivencia ininterrumpida, por espacio de 6 años, estos antes del fallecimiento, que fue ella quien acompañó al causante en su enfermedad hasta su deceso. Al ser increpada sobre si sabe la fecha en la que empezaron a convivir, indicó que se conocieron desde el año 2008 o 2007 y vivieron como desde el 2009 o 2010 en adelante.

Por su parte el señor Ramírez Henao, afirmo haber sido compañero de trabajo la demandante por espacio de 13 años, por lo cual le consta que tuvo una relación con el señor FABIO PINZÓN LECONTE, indicó además vivir muy cerca de la pareja, y por ello le consta que convivieron por espacio de 7 años aproximadamente, siendo muy claro al manifestar que esos siete años fueron hasta la fecha del deceso del causante, afirmando que fue la demandante quien atendió al señor FABIO PINZÓN LECONTE en su enfermedad y hasta su deceso.

Conforme a lo expuesto por los testigos, teniendo en cuenta que fueron coincidente en afirmar que la pareja convivió hasta la muerte del causante, y si bien no concretaron fecha exacta de inicio de la convivencia, si afirmaron que la relación duro entre 6 a 7 años previos al deceso del señor Pinzón; argumentos suficientes para que la Sala estime acreditados los 5 años de convivencia que exige la norma y en este sentido se confirmará que la demandante es beneficiaria de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

Tras realizar el cálculo respectivo, tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta la historia laboral allegada al expediente, encontró la sala un valor de la indemnización de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$24.969.343)**, valor superior al reconocido en primera instancia de \$17.102.579, sin que sea posible contrastar las liquidaciones, sin que proceda la modificación por consulta en favor de COLPENSIONES.

Se confirmará la indexación del valor reconocido por indemnización sustitutiva a la fecha de su pago, pues esta figura tiene como finalidad hacer frente a la pérdida de capacidad adquisitiva de la moneda.

De conformidad a lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia, condenando en costas a la demandada, dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia del 178 del 8 de septiembre de 2021 proferida por el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a97be4539f40b00bd59b8e2c79e64f589f716dee13196025861c60b0e6a65a5**

Documento generado en 30/11/2022 07:06:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>